Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5489, que modifica nuevamente el Art. 1 de la Ley Nº 5388, del 11 de agosto de 1960, que establece una tarifa sobre las conversaciones telefónicas de larga distancia.

G.O. Nº 8551, del 18 de Febrero de 1961.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5489

Art. 1.—Se modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 5388, del 11 de agosto de 1960, reformado por la Ley Nº 5464, de fecha 30 de diciembre del citado año, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 1º—Se establece, a cargo del usuario, un impuesto interno sobre el precio de tarifa que se cobre en la República por cada conversación telefónica a larga distancia que se realice en el país o que curse por el servicio telefónico internacional, de acuerdo con la siguiente escala:

Cuando la tarifa sea de hasta RD$1.00....	RD$ 0.20
Cuando la tarifa sea de RD$ 1.01 a RD$ 2.00....	RD$ 0.50
Cuando la tarifa sea de RD$ 2.01 a RD$ 3.00....	RD$ 0.80
Cuando la tarifa sea de RD$ 3.01 a RD$ 5.00....	RD$ 1.20
Cuando la tarifa sea de RD$ 5.01 a RD$ 7.00....	RD$ 1.60
Cuando la tarifa sea de RD$ 7.01 a RD$10.00....	RD$ 2.00
Cuando la tarifa sea de RD$10.01 en adelante....	20% sobre el precio

Art. 2.—Se deroga la Ley Nº 5464 de fecha 30 de diciembre de 1960.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de fe-

brero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5490, que modifica los ordinales 10º y 15º del Art. 1ro. de la G.O. Nº 8551, del 18 de Febrero de 1961.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5490

Artículo 1. Se modifican los ordinales 10º y 15º del artículo 1ro. de la Ley Núm. 5412, que estabece un impuesto interno de consumo, de fecha 8 de octubre de 1960, para que rijan del modo siguiente:

10º ESTUFAS, PARTES Y ACCESORIOS Y COMBUSTIBLES PARA LAS MISMAS:

a) Estufas eléctricas, y todas las estufas que emplean combustibles líquidos, y sus partes y accesorios....	10% advalorem
b) Estufas que emplean como combustible gas propano u otros gases similares, y sus partes y accesorios....	50% advalorem
c) Gas propano, y otros gases similares empleados como combustibles para estufas..	RD$ 0.05 K. B.
15º Preparaciones para fregar o lavar (no jabones), no previstas en otra parte	RD$ 0.25 K. B.

Artículo 2.— Las existencias de gas propano que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en poder de los importadores, distribuidores, y traficantes de este artículo, quedan gravadas con el impuesto establecido en la misma.

Párrafo I.—Se concede un plazo de 30 días, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para que dichos importadores, distribuidores, y traficantes presenten a la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales un inventario, bajo declaración jurada, de las aludidas existencias; asimismo, se concede un plazo de 10 días, a par-